

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
(REPARTO CONSTITUCIONAL)**

E.                    S.                    D.

Señor Juez:

*“A esta preocupación de la Corte por las personas de la **tercera edad** viene a coadyuvar ahora el hecho de que, recientemente, a principios de este año, el 5 de enero, el mismo legislador en la **Ley 1276 de 2009** fijó en 60 años la edad del adulto mayor (art. 7º b)) con el objeto de garantizarle una “atención integral” cuando, a esta edad, sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo exigen. Atención Integral que permite al Adulto Mayor acceder al conjunto de servicios que se le ofrecen en los Centros Vida, establecidos en esta norma y orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, **como mínimo y que en el contexto de esta ley son el marco que garantiza su mínimo vital**. Cómo no tener en cuenta estos avances legislativos al momento de entrar a considerar los derechos de personas que han traspasado la barrera de los 65 años para garantizarles su derecho a disponer de unos ingresos que garanticen su mínimo vital, aún antes de acceder en forma permanente a la pensión de vejez? Es una posición perfectamente coherente con las nuevas tendencias del derecho a la seguridad social, a la expectativa de vida [14], que cada vez se amplía más, hasta superar la barrera de los 70 años, de forma que se explica el afán del legislador por extender, por otro lado, los límites de protección al anciano, a la tercera edad, a una franja tan representativa como la de los 60 años.” (Sentencia de tutela T 007 del 14 de enero 2010, Corte Constitucional).*

*“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.*

*En los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción. En esos casos es deber del juez constitucional analizar el caso concreto” (Sentencia T-217 del 2013 con Magistrado Ponente, Doctor Alexei Julio Estrada)*

Yo, GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMANO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.481.997 y residente en esta ciudad, acudo ante su Despacho, con el objeto de incoar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, COMO MECANISMO TRASITORIO, en contra de la señora RAFAELA VOS OBESO, en su condición de Rectora (ENCARGADA) de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por vulneran mis Derechos Fundamentales al **Mínimo Vital, a la Seguridad Social en Pensión y en Salud, Igualdad, Derechos de la Tercera Edad, al Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho de Defensa y Dignidad Humana**. Esta acción la fundamento en los siguientes aspectos:

**1.ACCIONADA:** Se dirige esta acción de Tutela contra el señora Socióloga RAFAELA VOS OBESO – Rectora (ENCARGADA) de la Universidad del Atlántico, quien mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 001671 del 28 de septiembre de 2016, me declaró insubsistente en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Atlántico.

**2.LOS HECHOS** QUE DEMUESTRAN, DOCUMENTAL Y FACTICAMENTE, LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION DE VEJEZ Y SALUD, IGUALDAD, Y DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO DE PETICION, DERECHO DE CONTRADICCION, DIGNIDAD HUMANA COMO ADULTO MAYOR. VIOLACIONES PRODUCIDAS POR LA DECLARATORIA DE INSIBSISTENCIA DEL CARGO DE VICERECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO SIN HABER RECIBIDO EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONADO POR VEJEZ Y QUEDAR CESANTE SIN SALARIO NI PENSION. SON LOS SIGUIENTES:

### **VINCULACION Y DESVICULACION**

**PRIMERO:** Desde el 22 de marzo del año 2007, me vincule laboralmente a la Universidad del Atlántico, desempeñándome, desde entonces sin solución de continuidad, en los siguientes cargos: **Decano Facultad de Ciencias Jurídicas, Asesor de Rectoría** (de tres rectorías incluida la actual), **Secretario General, Jefe Oficina Asesora Jurídica** (encargado) y **Vicerrector Administrativo y Financiero**, hasta el día 28 de septiembre del año 2016. Sin interrupción laboral, el último cargo desempeñado fue el de Vicerrector Administrativo y Financiero.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución Rectoral No.003614 del 20 de agosto del año 2016, la rectora (ENCARGADA) de la Universidad del Atlántico, nombró al suscrito Vicerrector Administrativo y Financiero.

**TERCERO:** Mediante Resolución Rectoral No.000449 del 14 de marzo del año 2016, dejó sin efecto la Resolución Rectoral No.003614 de 20 de agosto

del año 2016, por medio del cual me nombró en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero, así:

*“Resolución Rectoral No. 000449 del 14 de marzo de 2016”*

*“Por medio de la cual se deja sin dejar sin efectos a partir de la fecha la resolución rectoral No. 003614 del 20 de agosto 2015”*

**LA Rectora (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

*En uso de sus facultades legales, estatutarias*

**CONSIDERANDO QUE:**

*Mediante Resolución Rectoral se nombró al doctor GASPAR HERNANDEZ CAAMAÑO en el cargo de libre nombramiento y remoción profesional Universitario Especializado adscrito a Rectoría.*

*En fecha 20 agosto del 2015 mediante Resolución No. 003614 se hizo el nombramiento ordinario en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero al doctor GASPAR HERNANDEZ CAAMAÑO identificado con cedula DE CIUDADANIA NO. 7.481.997, sin desprenderse de sus funciones como profesional Universitario Especializado adscrito a Rectoría.*

*La Constitución Política de 1991 en su artículo 128 proscrib: “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** *Dejar sin efectos a partir de fecha, la Resolución Rectoral No.003614 del 20 de agosto del 2015 por medio de la cual se hizo el nombramiento en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero al Doctor GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.481.997, nivel 0, grado 26, sin desprenderse de sus funciones como Profesional Universitario Especializado adscrito a rectoría.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Comuníquese al Doctor GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO, al Departamento de Gestión del Talento Humano y demás dependencia del contenido de la presente resolución.*

**ARTICULO TERCERO:** *La presente resolución rige a partir de su expedición*

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Dada en Puerto Colombia*

**RAFAELA VOS OBESO**  
*Rectora (E)”*

**CUARTO:** Mediante Resolución Rectoral No.000450 del 14 de marzo del año 2016, aceptó la renuncia del cargo de Profesional Universitario Especializado adscrito a rectoría.

**QUINTO:** Mediante Resolución Rectoral No.000451 del 14 de marzo del año 2016, me nombró nuevamente en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero, resolución esta que se encuentra **VIGENTE** y produciendo efectos jurídicos hacia el futuro.

**SEXTO:** Mediante Resolución Rectoral No.001671 del 28 de septiembre del año 2016, la rectora (ENCARGADA) de la Universidad del Atlántico me declaró insubsistente con base en lo considerando del acto que expresa:

*“El Acuerdo Superior No.003 del 12 de febrero del año 2007, expedido la planta de personal de la Universidad del Atlántico, dentro del cual se encuentra el cargo de libre nombramiento y remoción, vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Atlántico.*

*La Resolución Rectoral No.003614 del 20 de agosto de 2015, se nombró en el cargo Vicerrector Administrativo y Financiero al Doctor GASPARD HERNANDEZ CAAMAÑO”.*

Los fundamentos que sirven de base para la declaratoria de insubsistencia es el nombramiento contenido en la Resolución Rectoral No.003614 del 20 de agosto del año 2016, pero esta resolución fue dejada sin efectos jurídicos mediante Resolución Rectoral No.000449 del 14 de marzo del año 2016, es decir que había desaparecido del ámbito jurídico.

De forma inmediata a la supuesta declaración de insubsistencia, mediante Resolución Rectoral No.001672 del 28 de septiembre del 2016, se encarga al Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano Dr. ROBERTO PEREZ CABALLERO como Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Atlántico.

Esta actuación es contraria a derecho y vulnera el debido proceso amparado en la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, la declaratoria de insubsistencia contenida en la Resolución Rectoral No. 001671 del 18 de septiembre de 2016, no cobija al acto administrativo que me nombró, (**RESOLUCION RECTORAL No.000451 del 14 de marzo del año 2016**), para ejercer dicho cargo.

## **PERSECUSION**

**SEPTIMO:** En mi caso la insubsistencia no fue motivada para mejorar el servicio público de educación superior que presta la Universidad del Atlántico. Sino que es un acto arbitrario. Emocional Político. Cuyos antecedentes son la sistemática persecución adelantada por la rectora

(ENCARGADA) contra el vicerrector que ella designó en dos oportunidades. Persecución que brotó cuando ya el Vicerrector había logrado un superávit de CIENTO OCHO MIL MILLONES DE PESOS M.L. (\$108.000.000.000.00) y, por su talante y formación profesional, no sería un empleado para manejar a su antojo el presupuesto y el patrimonio institucional.

Desde agosto 2016, cuando fue advertida por escrito de la situación del Estatuto Contractual de la Universidad, la Rectora y su "equipo de asesores" comenzaron o reanudaron la persecución.

El 5 de septiembre del 2016 me pidió verbalmente la renuncia del cargo. De esta petición son testigos los otros tres Vicerrectores, señores CLARA FAY VARGAS LAZCARRO, MARTHA OSPINA HERNANDEZ Y LUIS CARLOS GUTIERREZ y JAIME DE SANTIS Secretario General, esa misma tarde anunció que me removería del cargo y no me concedería el retén social. Olvidó que había sido amenazado por la Jefe Jurídica. Y días después me sanciono con un llamado de atención radicado a mi hoja de vida y enviado a control interno. Y días después de la petición de renuncia y de pedirme retirara queja disciplinaria, me anuncia por whatsapp acciones contra mi si no obedecía sus deseos de impunidad a la conducta de la Jefe jurídica. También días antes de la insubsistencia acepto, por escrito, mis sugerencias de no usar para licitaciones millonarias el derogado estatuto contractual. Igual aceptación expresó el jefe de planeación.

Los documentos que anexo prueban que la insubsistencia NO FUE PARA MEJORAR EL SERVICIO EDUCATIVO, SINO PARA PERSEGUIR AL VICERECTOR.

## **RETEN SOCIAL**

**OCTAVO:** La Universidad del Atlántico, en vista de la situación de no pago puntual de salarios y mesadas pensionales y deudas a contratistas, al sector bancario y al liquidado Instituto de Seguro Social por los aportes en salud y pensional y sin recursos fiscales para sostener el servicio público educativo, es decir al borde del cierre, decidió, con el apoyo del gobierno nacional, someterse al régimen de reestructuración administrativa y financiera contemplado en las disposiciones de la Ley 550 de 1999, mediante la Resolución No.454 del 2005 del 2 de marzo 2005 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se acepta la solicitud para adelantar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el cual que se mantiene actualmente al ser modificado el escenario financiero.

*Que en el marco de las negociaciones adelantas con las organizaciones sindicales, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, se suscribió acuerdo contenido en el acta final de fecha veintisiete (27) de junio de 2016, implementada a través de la Resolución No. 001949 de*

veintisiete (27) de octubre de 2014, por lo que el ítem No. 3, con relación al retén social, se decidió lo siguiente: "3-Reten Social:-La Universidad del Atlántico, continuará dando aplicación a la normatividad legal referente a la Política de Retén Social, garantizado con ello los derechos de los empleados públicos, revisando cada caso, en un plazo no mayor de tres meses a partir de la presentación de las respectivas solicitudes"

La protección que ordena la Ley a las personas pre pensionables se predica para toda clase de empleados, sean públicos o privados, de carrera o de libre nombramiento y remoción, conclusión que confirma el Decreto 2245 de 31 de octubre de 2012, el cual reglamentó el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que a su vez fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual garantizó tanto a empleados del sector privado como público, sin distinguir si se trata de empleados de libre nombramiento y remoción o empleados de carrera, que no haya solución de continuidad entre la fecha del retiro y la fecha en que efectivamente se comienza a disfrutar de la pensión.

## **PENSION**

*"Teniendo en cuenta que el Dr. Hernández radico su solicitud de pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones y hasta la fecha no le ha sido resuelta su situación pensional ES MENESTER MANIFESTAR QUE EL PETICIONARIO SE ENCUENTRA CUBIERTO POR UN RETEN DE PROTECCION ESPECIAL HASTA LA FECHA EN QUE SEA EFECTIVAMENTE RECONOCIDA E INCLUIDO EN NOMINA PARA PAGO DE PENSIONADOS PUES, CONTRARIO A ELLO SERIA DESCONOCER DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LE ASISTEN".* (Efrain Munera, Abogado Asesor Externo y apoderado de la accionada en afirmación documental contenida en el proceso con Rad. No. 2015- 00073 en el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla).

**NOVENO:** Al haber cumplido los requisitos para mi pensión de vejez, presenté los documentos requeridos ante la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, el 29 de agosto del 2016, situación está que informe a la Rectora (ENCARGADA) y al Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, mediante oficio de fecha 2 de septiembre del 2016, Al ser declarado insubsistente estando en trámite mi reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES, quedo desprotegido sin acceso a tratamiento médico y sin los medios de subsistencia idóneos mientras se realiza por parte del Fondo de Pensión la inclusión efectiva en nómina de la prestación de vejez a la que tengo derecho.

**9.1** Tengo 63 años de edad, por lo que soy un adulto mayor. Con la edad exigida (62 años) como primer requisito legal para solicitar reconocimiento del derecho económico de PENSION DE VEJEZ. Así mismo tengo más de

1.400 semanas cotizadas en el Régimen de Prima (REGIMEN DE TRANSICION) que administra COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En razón de tener acumulados los requisitos de edad y cotizaciones, solicite, por escrito, a Colpensiones el reconocimiento de mi derecho a PENSION DE VEJEZ. Colpensiones por oficio de fecha 29 de agosto del 2016, No. BZ2016\_10389002-2270088, me comunica que se ha iniciado el trámite de mi solicitud de pensión de vejez.

**9.2** Consecuentemente con esa situación le comuniqué de la misma a la representante legal del empleador, rectora de la Universidad del Atlántico mediante escrito radicado el día 6 de septiembre del 2016. Donde además le solicitaba reconocerse, mediante acto administrativo motivado el beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por ser prepensionable adulto mayor y paciente coronario.

**9.3** La rectora como representante legal o empleador no me ha dado formal y legítima respuesta a esa solicitud. Solo conozco un oficio de la Jefe de la Oficina Jurídica al parecer sobre el particular.

### **PETICION DE ESTABILIDAD.**

**DECIMO:** La respuesta dada a mi solicitud de reconocimiento del derecho constitucional de Estabilidad Laboral Reforzada por mi condición probada de prepensionable y paciente coronario NO FUE SUSCRITA POR LA REPRESENTANTE LEGAL Y MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD QUE ES LA ACTUAL RECTORA encargada, a quien está dirigida la solicitud como ordena la ley, SINO POR UNA SUBALTERNA SUYA, COMO LO ES, en el organigrama administrativo de la Institución universitaria, LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, como lo prueba el oficio OAJ-2016-537 de fecha 28 de septiembre del 2016, con radicación No.020279 que se anexa. Con dicha respuesta a un derecho particular y concreto de raigambre constitucional se violaron los derechos de petición, pues aún la autoridad competente no ha dado contestación a la solicitud en los términos de ley y dentro de una actuación administrativa promovida legítimamente en la causa por el actor. De contradicción, pues la oficina asesora jurídica no tiene facultad legal para tomar decisiones de carácter administrativo ya que es una oficina asesora y su jefe subalterna y dependiente de la rectoría; así como el debido proceso ya que la supuesta respuesta a un derecho de petición la da una funcionaria incompetente.

Pero ese oficio viola el principio de dignidad humana (Art. 1o. C. P.) y el derecho de defensa del actor o peticionario ya que nunca se ha dado respuesta a esa petición concreta, no reconociendo al peticionario como contradictor válido por su condición humana, sino que la accionada lo

ignora. Además que la respuesta supuesta no cumple con las formalidades legales de un acto administrativo como lo establece el artículo 66 del C.P.A.C.A. Es decir la respuesta suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es un acto arbitrario y un claro abuso de poder. NIEGA EL DERECHO DE CONTRADECIR UNA DECISION ADMINISTRATIVA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REGLADO POR LEY. Todo para perseguir y discriminar al actor.

**Sr. Juez Constitucional mi derecho de petición de estabilidad laboral reforzada o reten social NO HA SIDO RESPONDIDO POR LA Rectora (encargada) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO NI EN TIEMPO NI DENTRO DE LAS FORMALIDADES DE LEY.**

**DECIMO PRIMERO:** A causa de un diagnosticado infarto agudo de miocardio, fui intervenido. Y desde el 9 de marzo del 2015 soy paciente con enfermedad coronaria arteriosclerotica tratada con angioplastia coronaria e implante de 3 stents, desarrollando una miocardiopatía isquemiconecrotica. Por tanto debo llevar una vida sin stress, con alimentación saludable, ejercicios diarios y medicación especial y crónica. Ellos para prevenir un nuevo infarto o un taponamiento coronario por mi edad.

Para mantener una salud de calidad debo estar afiliado a los regímenes de medicina prepagada y del POS. Soy cotizante en la Entidad Promotora de Salud- Nueva EPS y en Colmedica. Esas cotizaciones como el valor de los medicamentos cardiacos son cubiertas por mis ingresos de asalariado. La insubsistencia pone en peligro MI SALUD DE ADULTO MAYOR y UNA VIDA DE CALIDAD.

**DECIMO SEGUNDO:** La Universidad del Atlántico ha reconocido, por vía judicial y por vía administrativa, el beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por madres y padres cabeza de familia, paciente de enfermedades catastrófica y PREPENSIONABLES a un buen número de empleados públicos de la misma. Por ejemplo la actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica fue reintegrada por ser, presuntamente, madre cabeza de familia. Un listado de los beneficiarios de dicha estabilidad laboral es el siguiente:

- RESOLUCIÓN RECTORAL 002589, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de **prepensionable**, a la señora TOMASA BARROS VARGAS.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002590, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer una limitación física, al señor CARLOS MARTÍNEZ RÍOS.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002594, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer limitación física, al señor FREDDIS SIERRA NAVARRO.

- RESOLUCIÓN RECTORAL 002595, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor ALEXANDER SANDOVAL MARTÍNEZ.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002591, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de **prepensionable**, a la señora ESTHER SELENE OLIVERA CASTRO.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002595, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor ALEXANDER SANDOVAL MARTÍNEZ.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002596, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora PAULINA SANTANDER GUERRA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002597, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer una limitación física, a la señora PIEDAD COTES OSPINA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002598, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor EDILBERTO ALTAHONA ROMERO.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002599, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de prepensionable, al señor RICARDO ENRIQUE SALAZAR MOVILLA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002601, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002602, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Mujer Cabeza de Familia, a la señora JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002603, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor MARIO FERNÁNDEZ CABEZA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002604, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora LUDYS OSPINO SALGADO.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002605, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor CARLOS UTRIA MENDOZA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002606, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor JOSÉ MANUEL MANGA CHARRIS.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002607, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia y se le concede protección por limitación física, a la señora LIBIS IBAÑEZ BORJA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002608, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ALICIA CANTILLO MÁRQUEZ.

- RESOLUCIÓN RECTORAL 002609, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora INÉS ABDALA REYES.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002610, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002611, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor HERNAN JOSÉ PERCY SURMAY.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002612, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor WILSON BARRAZA ALTAHONA.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002614, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ESTHER ZAMBRANO MELGAREJO.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002615, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se le concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor ANTONIO MARÍA GÓMEZ TOVAR.
- RESOLUCIÓN RECTORAL 002635, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se le concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ROCÍO ELENA NAVARRO BULA.

Entonces, ¿Cuál es la razón para que yo como adulto mayor pre pensionable y paciente cardiaco no puedo gozar de ese derecho a LA IGUALDAD frente a la Ley, siendo la igualdad un derecho fundamental? Y encontrarme en las mismas condiciones de los beneficiarios de Reten Social, que ha reconocido la Universidad en los últimos dos años, en aplicación de la Ley 790 del 2002, de la Reestructuración Administrativa a la que está sometida hasta agosto del 2020 y a los lineamientos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y Los Tribunales de Barranquilla tanto el Judicial como el Contencioso Administrativo

### **3. CONCLUSION DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La conducta administrativa que se censura en la presente acción constitucional para buscar amparo a derechos humanos fundamentales, atribuida únicamente a la accionada (**mujer mayor de 65 años de edad cumplidos en ejercicio aún de un cargo de libre nombramiento y remoción bajo la falacia de ser una docente universitaria, los docentes puede seguir siendo profesores universitarios hasta los 75 años. Pero NO EJERCIENDO FUNCION PUBLICA EN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**), en su condición de representante legal de la institución estatal de educación superior, se resume en las siguientes violaciones y amenazas: coloca en riesgo la vida de calidad y la atención en salud de una persona de 63 años de edad, paciente cardiaco, desvinculado sin recibir la pensión de vejez, discriminándolo ante otros empleados en su

misma situación de prepensionado, de cabeza de familia y bajo tratamiento coronario; así mismo viola debido proceso administrativo en impedirle el derecho de defensa y contradicción ante decisiones solicitadas en ejercicio del derecho de petición en interés particular y concreto. Y atenta contra el mínimo vital de un adulto mayor, afectado su ingreso salarial.

#### **4. PRETENSIONES.**

##### **4.1.MEDIDA PROVISIONAL.**

Con la desvinculación, se causa un perjuicio irremediable por ser una persona de la tercera edad y que el salario que percibía del cargo que venía ocupando, era el que utilizaba para subsistir con mi familia, quedo desprotegido del Sistema General de Seguridad Social en Pensión y Salud teniendo en cuenta que soy un paciente cardiaco crónico que padezco de MIOCARDIOPATIA ISQUEMICONECROTICA y para mi edad me es imposible conseguir trabajo asalariado.

He derivado mi subsistencia del salario correspondiente a cada cargo desempeñado, constituyéndose ese salario mensual MI MINIMO VITAL. Y derivado del valor del salario devengado he venido aportando, solidariamente, para el régimen legal de seguridad social en pensión de vejez y en salud, tanto obligatoria como prepagada. Así como las demás obligaciones tributarias y de educación pos gradual (soy candidato a Ph.D. En Educación) propia, como de mi familia.

Por esta razón solicito se imparta como medida provisional mi inmediato reintegro al cargo que venía desempeñando hasta el momento de la declaratoria de insubsistencia, para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos a la salud, vida de calidad, mínimo vital y otros

##### **4.2. PETICIONES PRINCIPAL**

1. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, **TUTELAR** mis derechos fundamentales como lo son: Mínimo Vital, a la Seguridad Social en Pensión y en Salud, Igualdad, Derechos de la Tercera Edad, al Debido Proceso, Derecho de Petición, Derecho de Defensa y Dignidad Humana Y todos aquellos derechos que considere vulnerados su despacho.
2. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, **ORDENAR**, a la Doctora RAFAELA VOS OBESO en su calidad de Rectora de la Universidad del Atlántico, realizar el reintegro efectivo e inmediato al cargo que venía desempeñando, mientras se surte la inclusión efectiva en nómina por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

3. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, **DECLARAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, fundamentado en la urgencia que el caso amerita por mi estado de salud; decretar como MEDIDA PROVISIONAL la siguiente: **Que se ordene a la Universidad del Atlántico, reintegrarme de manera inmediata al cargo que venía desempeñando, pues cada día de separación del este, en las circunstancias de debilidad manifiesta por salud y edad en la que me encuentro representa un riesgo grave para mi vida y mi integridad.**
  
4. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, Consecuencialmente se de aplicabilidad al tenor del Artículo 9 del Decreto 2591 que reza lo siguiente:

*“ARTICULO 9º- Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.”*
  
5. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, **APLICAR** la Ley 1395/10 al tenor del Artículo 115. Facúltese a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
  
6. Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela, **APLICAR** lo contenido en la Ley 361/97 al tenor del **ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una

**indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario**, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la Doctora RAFAELA VOS OBESO en su calidad de Rectora de la Universidad del Atlántico, que proceda a realizar las gestiones tendientes al reintegro efectivo e inmediato al cargo que venía desempeñando, mientras se surte la inclusión efectiva en nómina por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Conforme el artículo 23 del Decreto 2591 de 1.991 se ordene la protección de los derechos amenazados y conculcados y la cesación de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001671 del 28 de septiembre de 2016, como quiera que éste resulta violatorio al derecho fundamental al Mínimo Vital, al debido proceso administrativo, a la seguridad social, igualdad, a los derechos de la tercera edad y otros.

En consecuencia de lo anterior, se mantenga al **Dr. GASPAR HERNANDEZ CAAMAÑO** en el cargo de Vicerrector Administrativo, Financiero de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, hasta tanto COLPENSIONES resuelva el reconocimiento de pensión presentado en fecha 29 de agosto del 2016.

## **5. PRUEBAS.**

Relación de pruebas de los hechos relatados.

1. Fotocopia de la Resolución Rectoral No. 003614 del 20 de agosto del 2015, por medio de la cual hace nombramiento ordinario en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero, consta de un (1) folio.
2. Certificado del Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, de fecha 8 de agosto 2016, consta de dos (2) folios.
3. Fotocopia del Acta de Posesión No.0633 de fecha 21 de agosto del 2015, consta de un (1) folio.
4. Fotocopia del pago de impuesto Gobernación del Atlántico, No.2099743 – POSESION, 21 de agosto 2015. Consta de un (1) folio.
5. Oficio de fecha 29 de Septiembre del 2016, donde comunican insubsistencia suscrito por el Dr. Roberto Pérez Caballero – Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano, consta de un (1) folio.
6. Fotocopia Resolución Rectoral No.001671 del 28 de septiembre del 2016, consta de un (1) folio.

7. Fotocopia del oficio SG-2016 de Secretario General – Dr. Jaime de Santis de fecha 15 de marzo con radicación No.005841, consta de un (1) folio.
8. Fotocopia de la Resolución Rectoral No.000449 del 14 de marzo del 2016, por medio del cual deja sin efectos a partir de la fecha la resolución rectoral No.003614 del 20 de agosto 2015, consta de un (1) folio.
9. Fotocopia de la Resolución Rectoral No. 000450 del 14 de marzo del 2016, por medio de la cual se acepta la renuncia del señor GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO al cargo de Profesional especializado adscrito a la rectoría de la Universidad del Atlántico, consta de un (1) folio.
10. Fotocopia de la Resolución Rectoral No.000451 del 14 marzo del 2016, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en el cargo de Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad, consta de un (1) folio.
11. Fotocopia del oficio de fecha 2 de septiembre del 2016, radicación No.018337, consta de siete (7) folios.
12. Fotocopia del Formato Solicitud de Prestaciones Económicas del COLPENSIONES de fecha 6 de septiembre del 2016, consta de dos (2) folios.
13. Fotocopia del Formato Información EPS, consta de un (1) folio.
14. Fotocopia de la Declaración de NO PENSION, consta de un (1) folio.
15. Fotocopia del oficio Certificación de mi solicitud de pensión de vejez, con radicación No.018567, consta de dos (2) folios.
16. Fotocopia del oficio de fecha 28 de septiembre del 2016, con radicación No.020279, de la Dra. Fanny Bayona – Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica. Consta de tres (3) folios.
17. Fotocopia Resolución Rectoral No.001672 del 28 de septiembre del 2016, consta de un (1) folio.
18. Fotocopia del oficio del 6 de octubre del 2016 con radicación 020804, dirigida a la Dra. Rafaela Vos Obeso, consta de dos (2) folios.
19. Fotocopia del procedimiento CATETERISMO CARDIACO, del 9 de marzo del 2015. Consta de dos (2) folios.
20. Fotocopia de procedimiento ANGIOPLASTIA MAS IMPLANTE DE STENT, de fecha 16 de marzo del 2015, consta de un (1) folio.
21. Fotocopia de la Epicrisis de fecha 17 de marzo del 2015, consta de tres (3) folios.
22. RESOLUCIÓN RECTORAL 002589, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de **prepensionable**, a la señora TOMASA BARROS VARGAS. Consta de tres (3) folios.
23. RESOLUCIÓN RECTORAL 002590, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer una limitación física, al señor CARLOS MARTÍNEZ RÍOS, consta de tres (3) folios.

24. RESOLUCIÓN RECTORAL 002594, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer limitación física, al señor FREDDIS SIERRA NAVARRO, consta de cuatro (4) folios.
25. RESOLUCIÓN RECTORAL 002595, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor ALEXANDER SANDOVAL MARTÍNEZ, consta de tres (3) folios.
26. RESOLUCIÓN RECTORAL 002591, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de **prepensionable**, a la señora ESTHER SELENE OLIVERA CASTRO, consta de tres (3) folios
27. RESOLUCIÓN RECTORAL 002596, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora PAULINA SANTANDER GUERRA, consta de tres (3) folio.
28. RESOLUCIÓN RECTORAL 002597, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, por padecer una limitación física, a la señora PIEDAD COTES OSPINA, consta de tres (3) folios.
29. RESOLUCIÓN RECTORAL 002598, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor EDILBERTO ALTAHONA ROMERO.
30. RESOLUCIÓN RECTORAL 002599, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de prepensionable, al señor RICARDO ENRIQUE SALAZAR MOVILLA.
31. RESOLUCIÓN RECTORAL 002601, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABRERA, consta de tres (3) folios.
32. RESOLUCIÓN RECTORAL 002602, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se reconoce protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Mujer Cabeza de Familia, a la señora JACQUELINE MARQUEZ RONCALLO, consta de cuatro (4 ) folios.
33. RESOLUCIÓN RECTORAL 002603, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor MARIO FERNÁNDEZ CABEZA., consta de cuatro (4) folios.
34. RESOLUCIÓN RECTORAL 002604, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora LUDYS OSPINO SALGADO, consta de cuatro (4) folios.
35. RESOLUCIÓN RECTORAL 002605, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la

- Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor CARLOS UTRIA MENDOZA, consta de tres (3) folios.
36. RESOLUCIÓN RECTORAL 002606, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor JOSÉ MANUEL MANGA CHARRIS, consta de tres (3) folios
  37. RESOLUCIÓN RECTORAL 002607, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia y se le concede protección por limitación física, a la señora LIBIS IBAÑEZ BORJA, consta de tres (3) folios.
  38. RESOLUCIÓN RECTORAL 002608, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ALICIA CANTILLO MÁRQUEZ, consta de tres (3) folios.
  39. RESOLUCIÓN RECTORAL 002609, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora INÉS ABDALA REYES, consta de tres (3) folios.
  40. RESOLUCIÓN RECTORAL 002610, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, consta de tres (3) folios.
  41. RESOLUCIÓN RECTORAL 002611, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor HERNAN JOSÉ PERCY SURMAY,
  42. RESOLUCIÓN RECTORAL 002612, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor WILSON BARRAZA ALTAHONA, consta de
  43. RESOLUCIÓN RECTORAL 002614, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se continúa reconociendo protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ESTHER ZAMBRANO MELGAREJO, consta de tres (3) folios.
  44. RESOLUCIÓN RECTORAL 002615, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se le concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Padre Cabeza de Familia, al señor ANTONIO MARÍA GÓMEZ TOVAR, consta de tres(3) folios.
  45. RESOLUCIÓN RECTORAL 002635, 3 de Marzo de 2015. Por medio de la cual se le concede protección especial contenida en la Ley 790 de 2002, en calidad de Madre Cabeza de Familia, a la señora ROCÍO ELENA NAVARRO BULA, consta de cuatro (4) folios.
  46. Fotocopia autenticada de la Certificación que la Universidad se encuentra en cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550/99, suscrita por la Vicerrectora Administrativa y

Financiera y Secretaria del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Universidad del Atlántico, ELCIRA SOLANO BENAVIDES, de fecha 30 de junio 2015, consta de un ( 1)folio.

47. Fotocopia autenticada de la Resolución No. 454 del 2005 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consta de un (1) folio.
48. Fotocopia autenticada del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo de la Universidad del Atlántico, consta de doce (12) folios.
49. Fotocopia autenticada de la Modificación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo suscrito por la universidad del Atlántico, de fecha 8 de julio del 2014, consta de cuatro (4) folios.
50. Fotocopia del oficio del 2 de Diciembre del 2015, Alejandra Sánchez Perilla-Subdirectora de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior, con radicación No.02687, consta de tres (3) folios.
51. Fotocopia autenticada de la Modificación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo suscrito por la universidad del Atlántico, de fecha 27 de julio del 2016, consta de cinco (5) folios.
52. Fotocopia del mensaje de whassp de Rectoría Rafaela, consta de un (1) folio.
53. Fotocopia de oficio de la Rectora (e) del 21 de agosto del 2016, donde delegan para presentar propuesta del Estatuto Contractual, recibido el 21 de septiembre del 2016, consta de un (1 ) folio.
54. Oficio de la Rectora (e) LLAMADO DE ATENCION, del 13 de septiembre del 2016, con radicación No.019342 del 15 de septiembre del 2016, consta de dos (2) folios.
55. Comunicado de la Universidad del Atlántico "A LA OPINION PUBLICA", del 15 de septiembre del 2016, consta de un folio.
56. Fotocopia del Oficio del Jefe Oficina de Planeación – Johnny Álvarez Jaramillo, Respuesta a misiva sobre normas citadas Acuerdo Superior No.000006 del 2009, del 27 de septiembre del 2016, consta de un (1) folio.
57. Fotocopia de la Resolución Rectoral No.000874 del 25 de mayo del 2016, por la cual se reconoce el Acuerdo Colectivo Suscrito entre la Universidad del Atlántico y las Asociaciones ASPU, SITRAUNICOL, SINTRAPROVUA Y SINTRADEUA, consta de ocho (8) folios.

## **6. ANEXOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y FALLOS.**

- Corte Constitucional, Sentencia T-643-15 de 9 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia T-824-14 de 5 de noviembre de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Sentencia T-660-11 de 7 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sentencia T-862-09 de 27 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

## **7. ANEXOS DOCTRINAS.**

- Alcances del derecho a la salud en Colombia: una revisión constitucional, legal y jurisprudencial, Elena Cárdenas Ramírez-Universidad del Norte.
- Demanda del Dr. Jorge Padilla – en el proceso Rad. **08-001-31-05-003-2013-00533-00 (00001)**
- Concepto de la Dra. Flor Elba Parra Medina – Coordinadora (E) Grupo de Consultas – Dirección Jurídica.

## **8. NORMAS VIOLADAS POR LA CONDUCTA DE LA ACCIONADA.**

### **8.1 CONSTITUCIONALES**

#### **8.1.1. MINIMO VITAL.**

*ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

#### **8.1.2 SEGURIDAD SOCIAL.**

*“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**Texto adicionado:**

**Artículo 1°.** *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".*

*"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".*

*"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".*

*"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

*La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. "*

### **8.1.3. TERCERA EDAD**

*"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

*El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

### **8.1.4. IGUALDAD.**

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

### **8.1.5. DEBIDO PROCESO.**

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### **8.1.6 SALUD.**

*“ARTICULO 49. [Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009](#). La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

### **8.2 LEGALES Y DECRETOS DE CARÁCTER LEGAL.**

El artículo 12 de la **Ley 790 de 2002**, establece:

*“Reglamentado por el art. 12 Decreto Nacional 190 de 2003. Protección Especial. De Conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Los artículos 1,2 y 3 del **Decreto 2245 del 2012**, por el cual se reglamenta el inciso primero del parágrafo **3º** del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. dispone:

*“Artículo 1º. Objeto y Ámbito de Aplicación. El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de*

*pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

**Artículo 2°. Obligación de Informar.** *Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo.*

**Artículo 3. Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa.** *En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:*

*a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.*

*b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.*

Los artículos 13, 20, 66, 67, 68 y 69 de la **Ley 1437 del 2011**, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*

**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al*

*público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este”*

**Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

El artículo 20 de la **Ley 1755 de 2015**, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.*

*Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”*

El artículo 75 del Decreto 806 de 1998, “por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”.

*“Artículo 75. Del período de protección laboral. Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral o de la pérdida de la capacidad de pago del trabajador independiente, el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del plan obligatorio de salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de la desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema como mínimo los doce meses anteriores.*

*Parágrafo. Cuando el usuario lleve cinco (5) años o más de afiliación continua a una misma Entidad Promotora de Salud tendrá derecho a un período de protección laboral de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación”.*

El artículo 26 de la **Ley 361 de 1997**, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

*“Artículo 26°.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona **limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren...”*

## **9. FUNDAMENTOS.**

Art.86 C.N DE 1991 y Decretos 2591 y 306 de 1992.

## **10. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no se ha interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos, pretensiones y contra la misma persona e institución accionada que en este amparo se demandan.

## **11. COMPETENCIA.**

Es usted, Señor Juez competente para conocer de esta acción, por la naturaleza de los hechos y derechos a proteger y la naturaleza del cargo que hoy ostenta la accionada.

## **12. NOTIFICACIÓN.**

Recibiré notificación en la secretaria de su despacho o en la carrera 66 N° 76- 114 Barrio la Concepción en Barranquilla

Correo electrónico:gasparemilio3@gmail.com

La Accionada en la rectoría de la Universidad del Atlántico en el Km 7 Antigua vía Puerto Colombia-Atlántico

Del señor Juez, Atentamente.

**GASPAR EMILIO HERNANDEZ CAAMAÑO**

C.C. No.7.481.997 de Barranquilla

T.P.No. 79.832 del C.S. de la J.

